--- Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 77/89 contra la disposición dictada por el Director General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut a fs. 62/64vta. concedido a fs. 90 y vta.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- El Director General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut dispone aplicar una multa de $ 45.000 a L. C. d. S. S.A. por infracción a los arts. 4, 19 y 37 de la ley 24240, con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la presente sanción en un diario de mayor circulación de la zona donde se ha cometido la infracción y en el Boletín Oficial, de conformidad con el art. 47 de la Ley 24240 y sus reformas y el art. 6 de la ley 4219. Asimismo, en virtud de los arts. 10 bis, ap. a) y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor ordena a La Caja de Seguros S.A. el pago de la suma de $ 15.218 en concepto de daño directo. Establece que las sanciones impuestas deberán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la disposición. Y que en caso de incumplimiento del pago de las sumas mencionadas se hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. Finaliza ordenando la notificación de la decisión administrativa a la infractora quien podrá interponer recurso en el plazo de cinco días hábiles de notificada.----------

---------- II.- L. C. d. S. S.A. plantea recurso de apelación fundado en los términos del art. 7 de la Ley VII Nro. 22 y el art. 45 de la Ley de Defensa del Consumidor contra la citada disposición, ofreciendo prueba documental y pericial contable a producir en esta instancia.----------

--- Aduce que la garantía constitucional de defensa en juicio supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho y que de no admitirse la producción de prueba en esta instancia se violaría en forma insanable su derecho de defensa.----------

-- Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Contencioso Administrativa Federal en su apoyo.----------

- II.- La normativa nacional en la materia, esto es el art. 45 de la Ley 24.240 modificada por ley 26361, regula en el ámbito federal el procedimiento administrativo y sancionatorio que derive de la aplicación de las normas sustantivas, y en su último párrafo dispone que “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales”. ----------

- Nuestra provincia adhiere a las leyes nacionales citadas a través de los arts. 1 de las Leyes VII Nro. 22 y VII Nro. 53 respectivamente. Asimismo dispone la primera norma

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

provincial que las autoridades provinciales y municipales deberán ajustar su obrar a las previsiones de la ley provincial y el art. 7 de la misma ley dispone que contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles. Finalmente se indica que, en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal. Por su parte el antepenúltimo párrafo del citado art. 45 de la ley nacional establece que el recurso será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieran denegado medidas de prueba, en cuyo caso se concede libremente.---------- Tratándose en el sub exámine de un recurso de apelación concedido en relación (pues el texto legal establece que debe ser fundado ante la autoridad que dictó la decisión apelada), no es aplicable el art. 262 del rito toda vez que el replanteo de prueba sólo es permitido si medió denegación de prueba en la instancia administrativa.--- Es que, el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria,
errónea o injustificada.----------
-- Cabe señalar que en la apelación que es concedida “en relación” el procedimiento ante la Cámara de Apelaciones es meramente decisorio y no instructorio en virtud de estar vedada la producción de pruebas y la alegación de hechos nuevos, toda vez que las actuaciones se reciben en la Alzada para ser resueltas (último párrafo, artículo citado), en concordancia con el art. 278, segundo párrafo del CPCC, de aplicación por
analogía.----------
--- En efecto, ha señalado el Superior Tribunal de Justicia que “en el marco de esta jurisprudencia del Cuerpo, ha de estimarse que al acordar esta vía directa en el art. 7 de Ley Nº 4.219 (hoy ley VII nro. 22), el legislador no ha hecho más que habilitar esta revisión "limitada", en la medida en que no ha establecido la posibilidad de un debate amplio, que abrace también a las cuestiones de hecho y prueba, así como que permita la producción de pruebas no ofrecidas o denegadas”.---------- Y añadió que “vale advertir, que cuando en el artículo citado se expresa que "en todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial" cabe interpretar que se está haciendo referencia sólo al procedimiento a sustanciarse ante la Cámara llamada a resolver el recurso jurisdiccional, aludiendo a determinadas y naturales exigencias, como que el recurso sea fundado, que contenga crítica razonada, que no se acuda a recursos administrativos paralelos. Y así es, porque la decisión adoptada no participa del carácter de cosa juzgada material, y entonces el fallo no es definitivo en la medida en que siempre se encuentra asegurado para el administrado la revisión judicial ulterior a través de las vías ordinarias previstas por el ordenamiento adjetivo vigente (la

propia Ley de Defensa del Consumidor las ha previsto - arts. 9 a 13 Ley N° 4219 (Ley VII Nro. 22, arts. 51 y 52 Ley N° 24240)" ("Dirección defensa del consumidor c/ T. d. A. S.A. s/ contencioso administrativo (Ley 24.240)" (Expte. N° 20.385-D-2006, SDCA Nº 13/06, voto del Dr. Pasutti) (esta sala SICA 13/13).----------

-- En tal contexto, deviene inadmisible disponer la producción de la prueba pericial contable ofrecida por la apelante, resultando innecesario expedirse respecto de la documental pues la ofrecida se trata de las actuaciones que concluyeron con el dictado por el Director General de Defensa y Producción de los Consumidores y usuarios de la Provincia del Chubut de la disposición apelada.----------

-- No obsta a lo señalado precedentemente que este Cuerpo ejerza la facultad concedida por el código de rito para disponer las medidas para mejor proveer que estime necesarias de conformidad con el art. 36, inc. 2 ap. b) del C.P.C.C., conforme el criterio sostenido en la SIF 51/14, SIL 19/14, SIC 070/13, SIC 066/13, entre otras, en concordancia con el fallo de la Corte Nacional que cita el apelante.---------- En efecto, in re "S. S.R.L. c/ Adm. Federal de Ingresos Públicos", (dictamen del Procurador que la Corte hace suyo) de fecha 9/5/06, la Corte Nacional señala que los sentenciantes se encontraban facultados ante sus dudas respecto de la prueba aportada, para dictar las medidas para mejor proveer necesarias a efectos de otorgar al presente una acabada solución (Fallos 315:2685; 317:37; 319:2215), máxime cuando integran un organismo que debe controlar los actos surgidos de los entes administrativos a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad, como alega el interesado en el presente caso (Fallos 301:1271; 303:1409; 311:50, entre muchos otros).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. No hacer lugar al replanteo de prueba solicitado por la apelante en el punto V de fs. 87vta/88vta.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2015 – SICA- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA